

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2397/96 del Consejo, de 6 de diciembre de 1996, relativo a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Israel, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94** ..... 1
- Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad de naranjas originarias de Israel ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2398/96 del Consejo, de 12 de diciembre de 1996, por el que se abre un contingente arancelario de carne de pavo originaria y procedente de Israel establecido en el Acuerdo de asociación y en el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel** ..... 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 2399/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1996** ..... 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>** ..... 11
- Reglamento (CE) nº 2401/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2248/96 relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria ..... 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 2402/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, sobre la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios anuales de batatas y fécula de mandioca** ..... 14

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| * Reglamento (CE) nº 2403/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, por el que se abre un contingente arancelario comunitario de los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia para 1997 y se establece su sistema de administración .....    | 21 |
| * Reglamento (CE) nº 2404/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2282/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos ..... | 27 |
| Reglamento (CE) nº 2405/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....                                                                             | 32 |

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Consejo

96/715/CE:

|                                                                                                                                                                                                      |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| * Decisión del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (EDICOM) ..... | 34 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

### Comisión

96/716/CE:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| * Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos (Laboratoire Central d'Hygiène Alimentaire, París, Francia) ..... | 38 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

96/717/CE:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| * Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces (Statens Veterinære Serumlaboratorium, Århus, Dinamarca) ..... | 40 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

96/718/CE:

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| * Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido) ..... | 41 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

96/719/CE:

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| * Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido) ..... | 42 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

96/720/CE:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| * Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas (Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne, Biltoven, Países Bajos) ..... | 43 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

96/721/CE:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| * Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para el control de biotoxinas marinas (Laboratorio del Ministerio de Sanidad y Consumo, Vigo, España) ..... | 44 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

- \* Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la epidemiología de las zoonosis (Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin, antiguo Institut für Veterinärmedizin, Berlín, Alemania) ..... 45
- 

**Rectificaciones**

- \* Rectificación a la Recomendación nº 88/96/CECA de la Comisión, de 16 de diciembre de 1996, por la que se modifica la Decisión 91/141/CECA en lo que se refiere a los cuestionarios que figuran en el Anexo (DO nº L 326 de 17.12.1996) ..... 47

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 2397/96 DEL CONSEJO**

de 6 de diciembre de 1996

**relativo a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Israel, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, se ha modificado el régimen de importación de naranjas;

Considerando que el Canje de Notas sobre la aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, que forma parte del Acuerdo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, firmado el 20 de noviembre de 1995, y del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y el Estado de Israel, por otra<sup>(1)</sup>, firmado el 18 de diciembre de 1995 y que entró en vigor el 1 enero de 1996, estipulaba que el régimen de importación de naranjas originarias de Israel sería acordado en una etapa posterior por la Comunidad Europea e Israel;

Considerando que se ha llegado a un acuerdo para afectar determinadas adaptaciones del régimen de importación de naranjas de Israel;

Considerando que debe aprobarse el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas;

Considerando que, para aplicar el nuevo régimen de importación en la Comunidad de naranjas originarias de Israel, como se dispone en el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas, debe modificarse, con efecto al 1 de julio de 1996, el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los

territorios ocupados, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes<sup>(2)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad de naranjas originarias de Israel.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*

El Reglamento (CE) nº 1981/94 quedará modificado como sigue:

- 1) En el número de orden 09.1323 del cuadro del Anexo II (naranjas frescas originarias de Israel), el volumen de 290 000 toneladas del contingente se sustituirá por el de 200 000 toneladas y en la cuarta columna figurará la designación: «Naranjas frescas: del 1 de julio al 30 de junio».
- 2) Al final del Anexo II, de la nota de pie de página 2 se sustituirá por la siguiente:
  - <sup>(2)</sup> En el marco de este contingente, el precio de entrada acordado a partir del cual los derechos adicionales específicos indicados en la lista comunitaria de concesiones presentada a la OMC se reducen a cero será el siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº L 71 de 20. 3. 1996, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1099/96 de la Comisión (DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 8).

- 273 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 1997;
- 271 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1997 al 31 de mayo de 1998;
- 268 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1998 al 31 de mayo de 1999;
- 266 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2000;
- 264 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 2000 al 31 de mayo de 2001 y del 1 de diciembre al 31 de mayo de los años siguientes.

Si el precio de entrada de un lote se sitúa un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % por debajo del precio de entrada acordado, el derecho de aduana específico equivaldrá al 2 %, al 4 %, al 6 % o al 8 %, respectivamente, del precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el

derecho de aduana específico consolidado en el marco de la OMC.\*.

#### *Artículo 4*

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72<sup>(1)</sup>.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. SPRING

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 (DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8).

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad de naranjas originarias de Israel

A. *Nota de la Comunidad*

Muy señor mío:

La presente Nota se refiere a las negociaciones entre las autoridades israelíes y la Comisión Europea sobre el régimen aplicado en la Comunidad a la importación de naranjas originarias de Israel.

Esas negociaciones se celebraron sobre la base de un Canje de Notas referente a la aplicación de las nuevas reglas de la OMC tras la conclusión de la Ronda Uruguay, Canje de Notas que forma parte del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea e Israel, firmado el 20 de noviembre de 1995, y del Acuerdo interino entre ambos, firmado el 18 de diciembre de 1995.

No obstante lo dispuesto en el Protocolo nº 1 de los citados Acuerdos, se ha acordado que, para las naranjas frescas del código ex 0805 10:

- 1) Del 1 de julio al 30 de junio de cada temporada, 200 000 toneladas de naranjas originarias de Israel podrán importarse en la Comunidad Europea exentas de derechos *ad valorem*. Los derechos *ad valorem* de las cantidades importadas por encima de este contingente se reducirán un 60 %.
- 2) En el marco de este contingente arancelario, los derechos específicos se reducirán a cero durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo si se respetan los siguientes precios de entrada:  
1996-1997: 273 ecus/tonelada,  
1997-1998: 271 ecus/tonelada,  
1998-1999: 268 ecus/tonelada,  
1999-2000: 266 ecus/tonelada,  
2000-2001 y años siguientes: 264 ecus/tonelada.
- 3) Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % por debajo del precio de entrada acordado en el apartado 2, el derecho específico equivaldrá al 2 %, al 4 %, al 6 % o al 8 % del precio de entrada acordado, según corresponda.
- 4) Si el precio de entrada de un lote específico es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho específico consolidado en el marco de la OMC.

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado por ambas partes. Será aplicable desde el 1 de julio de 1996.

Le agradecería que me confirmase el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

B. *Nota de Israel*

Muy señor mío:

Me cabe el honor de acusar recibido de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«La presente Nota se refiere a las negociaciones entre las autoridades israelíes y la Comisión Europea sobre el régimen aplicado en la Comunidad a la importación de naranjas originarias de Israel.

Esas negociaciones se celebraron sobre la base de un Canje de Notas referente a la aplicación de las nuevas reglas de la OMC tras la conclusión de la Ronda Uruguay, Canje de Notas que forma parte del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea e Israel, firmado el 20 de noviembre de 1995, y del Acuerdo interino entre ambos, firmado el 18 de diciembre de 1995.

No obstante lo dispuesto en el Protocolo nº 1 de los citados Acuerdos, se ha acordado que, para las naranjas frescas del código ex 0805 10:

- 1) Del 1 de julio al 30 de junio de cada temporada, 200 000 toneladas de naranjas originarias de Israel podrán importarse en la Comunidad Europea exentas de derechos *ad valorem*. Los derechos *ad valorem* de las cantidades importadas por encima de este contingente se reducirán un 60 %.
- 2) En el marco de este contingente arancelario, los derechos específicos se reducirán a cero durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo si se respetan los siguientes precios de entrada:  
1996-1997: 273 ecus/tonelada,  
1997-1998: 271 ecus/tonelada,  
1998-1999: 268 ecus/tonelada,  
1999-2000: 266 ecus/tonelada,  
2000-2001 y años siguientes: 264 ecus/tonelada.
- 3) Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % por debajo del precio de entrada acordado en el apartado 2, el derecho específico equivaldrá al 2 %, al 4 %, al 6 % o al 8 % del precio de entrada acordado, según corresponda.
- 4) Si el precio de entrada de un lote específico es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho específico consolidado en el marco de la OMC.

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado por ambas partes. Será aplicable desde el 1 de julio de 1996.

Le agradecería que me confirmase el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota».

Me complace confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Bruselas, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Bruxelles, den tiende december nitten hundrede og seksoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am zehnten Dezember neunzehnhundertsechszundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι.

Done at Brussels on the tenth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Bruxelles, le dix décembre mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Bruxelles, addì dieci dicembre millenovecentonovantasei.

Gedaan te Brussel, de tiende december negentienhonderd zesennegentig.

Feito em Bruxelas, em dez de Dezembro de mil novecentos e noventa e seis.

Tehty Brysselissä kymmenentenä päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkuusi.

Som skedde i Bryssel den tionde december nittonhundranittiosex.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

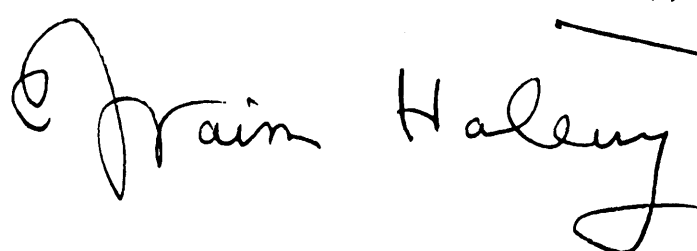
På Europeiska gemenskapens vägnar



בשם ממשלת מדינת ישראל

For the Government of the State of Israel

שר החוץ  
Shimon Halevy



**REGLAMENTO (CE) Nº 2398/96 DEL CONSEJO****de 12 de diciembre de 1996****por el que se abre un contingente arancelario de carne de pavo originaria y procedente de Israel establecido en el Acuerdo de asociación y en el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 20 de noviembre de 1995 se firmó en Bruselas el Acuerdo euromediterráneo que crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra;

Considerando que, en espera de la entrada en vigor de dicho Acuerdo, las disposiciones comerciales de este último se aplicaron en virtud del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, aprobado mediante la Decisión 96/206/CECA, CE del Consejo y de la Comisión<sup>(1)</sup>, Acuerdo cuya firma se produjo el 18 de diciembre de 1995 y que entró en vigor el 1 de enero de 1996;

Considerando que el Protocolo nº 1 de los citados Acuerdos establece una reducción del derecho específico aplicable a la importación en la Comunidad de carne de pavo originaria y procedente de Israel, hasta un límite de 1 400 toneladas;

Considerando que procede abrir este contingente con carácter anual con efectos a partir del 1 de enero de 1996 y prever la adopción de las disposiciones necesarias para su gestión,

*Artículo 1*

Queda abierto un contingente arancelario de importación de carne de pavo originaria y procedente de Israel con un límite anual de 1 400 toneladas.

Los derechos específicos aplicables a la carne de pavo importada al amparo del presente contingente y correspondiente a los códigos NC indicados a continuación son los siguientes:

0207 25 10: 170 ecus/tonelada

0207 25 90: 186 ecus/tonelada

0207 27 30: 134 ecus/tonelada

0207 27 40: 93 ecus/tonelada

0207 27 50: 339 ecus/tonelada

0207 27 60: 127 ecus/tonelada

0207 27 70: 230 ecus/tonelada.

*Artículo 2*

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2777/75<sup>(2)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. DUKES

<sup>(1)</sup> DO nº L 71 de 20. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 (DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2399/96 DE LA COMISIÓN****de 17 de diciembre de 1996****por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1996**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 18,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se concede, en determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria de transformación durante el trimestre civil a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio de venta trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúan simultáneamente a un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario pone de manifiesto que, en el caso del rabil de más de 10 kilogramos, del rabil de menos de 10 kilogramos y del listado, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1996, el precio medio de venta trimestral de mercado y el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se situaron a un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) nº 2818/95 del Consejo, de 30 de noviembre de 1995, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1996, el precio de la producción comunitaria de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604 <sup>(3)</sup>;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, no pueden superar en ningún caso durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 3 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas de las tres especies consideradas durante el trimestre en cuestión a la industria de transformación establecida en el territorio aduanero de la Comunidad fueron inferiores a la media de las vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas de pesca; que, dado que las cantidades del trimestre no rebasan los límites

fijados en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, el volumen global de las cantidades de ese producto que pueden optar a la indemnización es igual a las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre;

Considerando que las cantidades declaradas por organización de productores entrañan la aplicación de las escalas relativas al importe de la indemnización concedida a cada organización de productores con arreglo al apartado 4 del artículo 18; que procede establecer el reparto de las cantidades subvencionables por escalas entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1992 a 1994;

Considerando que, por consiguiente, procede decidir la concesión de una indemnización compensatoria por los productos considerados para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1996;

Considerando que es conveniente determinar el hecho generador del derecho a la indemnización y su fecha exacta para el cálculo de los pagos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se concederá la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1996 por los siguientes productos:

| (ecus/tonelada)         |                                                                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Productos               | Importe máximo de la indemnización, con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 |
| Rabil de más de 10 kg   | 129                                                                                                                                            |
| Rabil de menos de 10 kg | 100                                                                                                                                            |
| Listado                 | 77                                                                                                                                             |

*Artículo 2*

1. El volumen global de las cantidades de cada especie que pueden optar a la indemnización es el siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 292 de 7. 12. 1995, p. 6.

- rabil de más de 10 kg: 23 593,062 toneladas,
- rabil de menos de 10 kg: 3 788,171 toneladas,
- listado: 9 467,021 toneladas.

2. El reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes se establece en el Anexo.

### *Artículo 3*

Las operaciones que deberán tomarse en consideración para determinar el derecho a la indemnización serán las ventas cuyas facturas estén fechadas en el trimestre corres-

pondiente y que hayan sido tenidas en cuenta para el cálculo del precio medio de venta mensual contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2210/93 de la Comisión (1).

### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

---

(1) DO nº L 197 de 6. 8. 1993, p. 8.

## ANEXO

Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1996, con arreglo al apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización

(en toneladas)

| Rabil de más de 10 kg | Cantidades indemnizables al 100 %<br>(primer guión del apartado 4 del artículo 18) | Cantidades indemnizables al 50 %<br>(segundo guión del apartado 4 del artículo 18) | Cantidades indemnizables totales<br>(guiones primero y segundo del apartado 4 del artículo 18) |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| OPAGAC                | 8 880,270                                                                          | 0,000                                                                              | 8 880,270                                                                                      |
| OPTUC                 | 8 588,720                                                                          | 732,287                                                                            | 9 321,007                                                                                      |
| OP 42 (CAN.)          | 0,000                                                                              | 0,000                                                                              | 0,000                                                                                          |
| ORTHONGEL             | 5 391,785                                                                          | 0,000                                                                              | 5 391,785                                                                                      |
| APASA                 | 0,000                                                                              | 0,000                                                                              | 0,000                                                                                          |
| MADEIRA               | 0,000                                                                              | 0,000                                                                              | 0,000                                                                                          |
| UE-Total              | 22 860,775                                                                         | 732,287                                                                            | 23 593,062                                                                                     |

(en toneladas)

| Rabil de menos de 10 kg | Cantidades indemnizables al 100 %<br>(primer guión del apartado 4 del artículo 18) | Cantidades indemnizables al 50 %<br>(segundo guión del apartado 4 del artículo 18) | Cantidades indemnizables totales<br>(guiones primero y segundo del apartado 4 del artículo 18) |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| OPAGAC                  | 2 131,569                                                                          | 0,000                                                                              | 2 131,569                                                                                      |
| OPTUC                   | 1 579,424                                                                          | 0,000                                                                              | 1 579,424                                                                                      |
| OP 42 (CAN.)            | 0,000                                                                              | 0,000                                                                              | 0,000                                                                                          |
| ORTHONGEL               | 53,312                                                                             | 23,866                                                                             | 77,178                                                                                         |
| APASA                   | 0,000                                                                              | 0,000                                                                              | 0,000                                                                                          |
| MADEIRA                 | 0,000                                                                              | 0,000                                                                              | 0,000                                                                                          |
| UE-Total                | 3 764,305                                                                          | 23,866                                                                             | 3 788,171                                                                                      |

(en toneladas)

| Listado      | Cantidades indemnizables al 100 %<br>(primer guión del apartado 4 del artículo 18) | Cantidades indemnizables al 50 %<br>(segundo guión del apartado 4 del artículo 18) | Cantidades indemnizables totales<br>(guiones primero y segundo del apartado 4 del artículo 18) |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| OPAGAC       | 5 250,835                                                                          | 0,000                                                                              | 5 250,835                                                                                      |
| OPTUC        | 4 214,825                                                                          | 0,000                                                                              | 4 214,825                                                                                      |
| OP 42 (CAN.) | 0,000                                                                              | 1,361                                                                              | 1,361                                                                                          |
| ORTHONGEL    | 0,000                                                                              | 0,000                                                                              | 0,000                                                                                          |
| APASA        | 0,000                                                                              | 0,000                                                                              | 0,000                                                                                          |
| MADEIRA      | 0,000                                                                              | 0,000                                                                              | 0,000                                                                                          |
| UE-Total     | 9 465,660                                                                          | 1,361                                                                              | 9 467,021                                                                                      |

**REGLAMENTO (CE) Nº 2400/96 DE LA COMISIÓN****de 17 de diciembre de 1996****relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios<sup>(1)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, los Estados miembros han transmitido a la Comisión solicitudes de registro de determinadas denominaciones como indicaciones geográficas o denominaciones de origen;

Considerando que se ha comprobado que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, estas denominaciones se ajustan a ese Reglamento, en particular que comprenden todos los elementos establecidos en su artículo 4;

Considerando que, tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de las denominaciones en cuestión<sup>(2)</sup>, la Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición, en el sentido del artículo 7 del citado Reglamento;

Considerando, por consiguiente, que dichas denominaciones merecen ser inscritas en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, ser protegidas a escala comunitaria como indicaciones geográficas o denominaciones de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las denominaciones que figuran en el Anexo quedan inscritas en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas como indicación geográfica protegida (IGP) o denominación geográfica protegida (DOP) según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº C 130 de 3. 5. 1996, pp. 7, 9 y 10.

*ANEXO***PRODUCTOS DEL ANEXO II DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA****Carne y despojos frescos:**

## ESPAÑA:

- Ternera Gallega (IGP)

**Productos a base de carne:**

## PORTUGAL:

- Presunto de Barrancos (DOP)

**Frutas, hortalizas y cereales:**

## ESPAÑA:

- Berenjena de Almagro (IGP)

## DINAMARCA:

- Lammefjordsgulerod (IGP)
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2401/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de diciembre de 1996**  
**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2248/96 relativo al suministro de**  
**aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria<sup>(1)</sup>, y en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2248/96 de la Comisión<sup>(2)</sup> abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria de aceite vegetal; que procede modificar ciertas condiciones que figuran en el Anexo de dicho Reglamento,

*Artículo 1*

Respecto al lote A, puntos 6 y 7 del Anexo del Reglamento (CE) nº 2248/96 se sustituirán por los puntos siguientes:

- 6. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
- 7. **Características y calidad de la mercancía** <sup>(3)</sup> <sup>(7)</sup>: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 b)]•.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 302 de 26. 11. 1996, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2402/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de diciembre de 1996**  
**sobre la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios**  
**anuales de batatas y fécula de mandioca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados de las consultas celebradas con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT<sup>(2)</sup>,

Considerando que la Decisión 96/317/CE modificó el régimen de importación de la fécula de mandioca del código NC 1108 14 00 establecido en el Reglamento (CE) nº 3015/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, sobre la apertura y modo de gestión de algunos contingentes de batatas y de fécula de mandioca destinados a determinados usos para el año 1996<sup>(3)</sup>; que dicho Reglamento fue modificado consiguientemente por el Reglamento (CEE) nº 1031/96 de la Comisión<sup>(4)</sup>;

Considerando que la Comisión se comprometió, en las negociaciones comerciales multilaterales de la Organización Mundial del Comercio (OMC), a abrir dos contingentes arancelarios anuales con derecho cero de productos de los códigos NC 0714 20 90 a favor, respectivamente, de la República Popular de China y de otros terceros países, así como dos contingentes arancelarios de fécula de mandioca del código NC 1108 14 00 destinados a determinados usos;

Considerando que es preciso establecer la apertura, sobre una base plurianual, y la gestión, a partir del 1 de enero de 1997, de los contingentes arancelarios anuales de batatas y fécula de mandioca teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento (CE) nº 3015/95 y las modificaciones en éste introducidas en aplicación de la Decisión 96/317/CE;

Considerando que, para llevar a cabo una correcta gestión administrativa de los regímenes mencionados garantizando, en particular, que no se sobrepasen las cantidades fijadas para cada año, deben adoptarse disposiciones específicas para la presentación de solicitudes y la expedición de los certificados; que dichas disposiciones son complementarias o constituyen una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya

última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2350/96<sup>(6)</sup>;

Considerando que, en lo que respecta a las batatas, hay que diferenciar entre las destinadas a la alimentación humana y los demás productos; que es preciso determinar el modo de presentación y envase de las batatas destinadas a la alimentación humana del código NC 0714 20 10 y considerar incluidos en el código NC 0714 20 90 los productos que no reúnan las condiciones de envasado y presentación establecidas;

Considerando que conviene mantener las disposiciones de gestión y vigilancia de las importaciones establecidas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 por el Reglamento (CEE) nº 3015/95 anteriormente citado, y, en particular, exigir la presentación de un documento de exportación expedido por las autoridades chinas, o bajo su responsabilidad, para las mercancías originarias de dicho país;

Considerando que, en lo que respecta a la fécula de mandioca, es necesario tener en cuenta los nuevos compromisos adquiridos por la Comunidad en virtud de la Decisión 96/317/CE, consistentes en la apertura de un contingente arancelario anual suplementario de 10 500 toneladas, 10 000 de las cuales quedan reservadas para Tailandia; que este acuerdo implica, asimismo, la anulación de los requisitos referentes al destino final del producto aplicados anteriormente a los contingentes de fécula de mandioca; que conviene, especialmente, prever que los productos importados de ese país en las cantidades que se le hayan reservado vengán acompañados de un certificado de exportación expedido por las autoridades competentes tailandesas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan abiertos, a partir del 1 de enero de 1997:

- 1) un contingente arancelario anual con derecho cero para la importación en la Comunidad de 5 000 toneladas de batatas del código NC 0714 20 90, originarias de terceros países, excepto de la República Popular de China, y no destinadas al consumo humano;

<sup>(1)</sup> DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 122 de 22. 5. 1996, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 314 de 28. 12. 1995, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO nº L 137 de 8. 6. 1996, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 4.

- 2) un contingente arancelario anual con derecho cero para la importación en la Comunidad de 600 000 toneladas de batatas del código NC 0714 20 90, originarias de la República Popular de China y no destinadas al consumo humano;
- 3) un contingente arancelario anual con derecho de aduana igual al derecho NMF (nación más favorecida) vigente reducido en 100 ecus por tonelada, para la importación en la Comunidad de 10 000 toneladas de fécula de mandioca del código NC 1108 14 00;
- 4) un contingente arancelario anual autónomo suplementario con un derecho de aduana igual al derecho NMF vigente reducido en 100 ecus por tonelada, para la importación en la Comunidad de 10 500 toneladas de fécula de mandioca del código NC 1108 14 00; dentro de este contingente autónomo suplementario, se reservará una cantidad de 10 000 toneladas al Reino de Tailandia.

## TÍTULO I

### Batatas destinadas a determinados usos

#### Artículo 2

1. La expedición de los certificados de importación correspondientes a los contingentes abiertos para los productos mencionados mencionados en los puntos 1 y 2 del artículo 1 se efectuará conforme a lo dispuesto en el presente título.

2. Se considerarán destinadas a la alimentación humana en el sentido del código NC 0714 20 10 las batatas frescas y enteras presentadas en envases inmediatos en el momento del cumplimiento de los trámites aduaneros de despacho a libre práctica.

Las disposiciones del presente título no se aplicarán en el momento del despacho a libre práctica de las batatas destinadas al consumo humano a que se refiere el párrafo anterior.

#### Artículo 3

Las solicitudes de certificados se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro todos los martes, hasta las 13.00 horas (hora de Bruselas); si ese día no fuere un día hábil, se presentarán el primer día hábil siguiente.

#### Artículo 4

1. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado deberá indicarse el país de origen del producto. El certificado obligará a importar del país indicado. Cuando se importen productos originarios de la República Popular de China, la solicitud de certificado sólo será admisible si va acompañada del documento de exportación original expedido por el Gobierno de la República Popular de China a bajo su responsabilidad, establecido de

conformidad con el modelo que figura en el Anexo I. Dicho documento de exportación será de color azul.

2. Los certificados deberán incluir, en la casilla 24, una de las indicaciones siguientes:

- Exención del derecho de aduana [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2402/96]
- Fritagelse for toldsatser (artikel 4 i forordning (EF) nr. 2402/96)
- Zollfrei (Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2402/96)
- Απαλλαγή από τον τελωνειακό δασμό [άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2402/96]
- Exemption from customs duty (Article 4 of Regulation (EC) No 2402/96)
- Exemption du droit de douane [article 4 du règlement (CE) nº 2402/96]
- Esenzione dal dazio doganale [articolo 4 del regolamento (CE) n. 2402/96]
- Vrijgesteld van douanerecht (artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2402/96)
- Isenção de direito aduaneiro [artigo 4º do Regulamento (CE) nº 2402/96]
- Tullivapaa (asetuksen (EY) N:o 2402/96 4 artikla)
- Tullfri (artikel 4 förordning (EG) nr 2402/96).

#### Artículo 5

1. No será aplicable lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 10 y 11 del certificado de importación. Con este fin, se escribirá la cifra «0» en la casilla 22 de dicho certificado.

3. Será de aplicación el apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

#### Artículo 6

El importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación queda fijada en 20 ecus por tonelada.

#### Artículo 7

A más tardar a las 17.00 horas (hora de Bruselas) del primer día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud prevista en el artículo 3, los Estados miembros remitirán a la Comisión los siguientes datos de las solicitudes de certificado:

- el nombre y los apellidos del solicitante,
- las cantidades solicitadas,
- el origen de los productos,
- el número del documento de exportación, así como el nombre del barco, en el caso de los productos originarios de la República Popular de China.

### Artículo 8

1. Los servicios de la Comisión comunicarán por télex o por fax a los Estados miembros la medida en que pueden dar curso a las solicitudes. Si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados sobrepasaren las cantidades disponibles, los servicios de la Comisión fijarán un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas y lo notificará por télex o por fax.

Los certificados se expedirán dentro del límite de los contingentes fijados en los puntos 1 y 2 del artículo 1.

2. Los Estados miembros podrán expedir los certificados de importación a partir del momento en que reciban la comunicación de los servicios de la Comisión.

Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad, a partir del día de su expedición efectiva hasta el fin del cuarto mes siguiente a esa fecha.

## TÍTULO II

### Fécula de mandioca

#### Artículo 9

Las solicitudes de certificados de importación al amparo del contingente abierto para los productos mencionados en los puntos 3 y 4 del artículo 1 se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro todos los martes hasta las 13.00 horas (hora de Bruselas); si ese día no fuere hábil, se presentarán el primer día hábil siguiente.

Las solicitudes de certificados no podrán tener por objeto una cantidad superior a 1 000 toneladas por cada interesado que actúe por cuenta propia.

#### Artículo 10

1. En la casilla 24 de la solicitud de certificado y del propio certificado deberá figurar una de las indicaciones siguientes:

•Derecho de importación reducido en 100 ecus por tonelada [Reglamento (CE) nº 2402/96].

2. Cuando la solicitud de certificado de importación tenga por objeto un producto originario de Tailandia, exportado de este país como parte de la cantidad reservada de 10 000 toneladas establecida en el punto 4 del artículo

1, deberá ir acompañada de un certificado de exportación conforme al modelo que figura en el Anexo II.

Dicho certificado estará redactado en lengua inglesa y será expedido por la autoridad competente de ese país, es decir, el «Ministry of Commerce, Department of Foreign Trade».

En ese caso, en la casilla 8 de la solicitud de certificado de importación y del propio certificado, deberá indicarse:

•Origen: Tailandia».

#### Artículo 11

Los artículos 5 y 6 serán aplicables a las importaciones efectuadas con arreglo al presente título.

#### Artículo 12

A más tardar a las 13.00 horas (hora de Bruselas) del día siguiente a aquél en que se haya presentado la solicitud contemplada en el artículo 9, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, de forma separada para cada uno de los tres contingentes a que se refiere el punto 3 del artículo 1, los siguientes datos de las solicitudes de certificado:

- el nombre y los apellidos del solicitante,
- las cantidades solicitadas,
- el país de origen, para las importaciones de productos originarios de Tailandia, cuando estén cubiertos por un certificado de exportación tailandés.

#### Artículo 13

1. Los servicios de la Comisión comunicarán por télex o por fax a los Estados miembros la medida en que pueden dar curso a las solicitudes. Si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados sobrepasaren las disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas y lo notificará por télex o por fax.

2. Los Estados miembros podrán expedir los certificados de importación a partir del momento que reciban la comunicación de los servicios de la Comisión.

Los certificados exportados serán válidos en toda la Comunidad, desde el día de su expedición efectiva hasta el fin del tercer mes siguiente a esa fecha.

#### Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

This certificate is valid for 120 days from the date of issue



SERIAL No



ORIGINAL

DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE

MINISTRY OF COMMERCE  
GOVERNMENT OF THAILAND

EXPORT CERTIFICATE SUBJECT TO REGULATION (EC) No 2402/96

SPECIAL FORM FOR MANIOC STARCH FALLING WITHIN CN CODE 1108 14 00

|                       |  |
|-----------------------|--|
| EXPORT CERTIFICATE No |  |
| EXPORT PERMIT No      |  |

|                                                    |                      |                                                |                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------|----------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. EXPORTER (NAME, ADDRESS AND COUNTRY)            |                      | 2. FIRST CONSIGNEE (NAME, ADDRESS AND COUNTRY) |                                                                                                                    |
| NAME                                               |                      | NAME                                           |                                                                                                                    |
| ADDRESS                                            |                      | ADDRESS                                        |                                                                                                                    |
| COUNTRY                                            |                      | COUNTRY                                        |                                                                                                                    |
| 3. SHIPPED PER                                     |                      | 4. COUNTRY/COUNTRIES OF DESTINATION IN EC      |                                                                                                                    |
|                                                    |                      |                                                |                                                                                                                    |
| 5. TYPE OF PRODUCT                                 | 6. WEIGHT (TONNES)   |                                                | 7. PACKING                                                                                                         |
| MANIOC STARCH FALLING WITHIN<br>CN CODE 1108 14 00 | SHIPPED WEIGHT       |                                                | <input type="checkbox"/> IN BULK<br><br><input type="checkbox"/> ..... BAGS<br><br><input type="checkbox"/> OTHERS |
|                                                    |                      |                                                |                                                                                                                    |
|                                                    | ESTIMATED NET WEIGHT |                                                |                                                                                                                    |
|                                                    |                      |                                                |                                                                                                                    |

WE HEREBY CERTIFY THAT THE ABOVEMENTIONED PRODUCT HAS BEEN PRODUCED IN AND EXPORTED FROM THAILAND.

DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE

DATE

NAME AND SIGNATURE OF AUTHORIZED OFFICIAL AND STAMP

THIS CERTIFICATE IS VALID FOR 120 DAYS FROM THE DATE OF ISSUE

FOR USE BY EC AUTHORITIES:



**REGLAMENTO (CE) Nº 2403/96 DE LA COMISIÓN****de 17 de diciembre de 1996****por el que se abre un contingente arancelario comunitario de los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia para 1997 y se establece su sistema de administración**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se comprometió a abrir un contingente arancelario limitado a 21 millones de toneladas por cuatrienio de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia y con derechos de aduana reducidos al 6 %; que corresponde a la Comisión abrir y administrar dicho contingente;

Considerando que es necesario disponer de un sistema de gestión que garantice que únicamente puedan ser importados al amparo de dicho contingente los productos originarios del citado país; que, por consiguiente, la expedición de los certificados de importación debería seguir quedando supeditada a la presentación del certificado de exportación expedido por las autoridades tailandesas y cuyo modelo fue comunicado a la Comisión;

Considerando que, puesto que la importación de los citados productos en el mercado comunitario siempre ha sido administrada por años civiles, conviene mantener este sistema en el futuro; que, por lo tanto, conviene abrir un contingente para el año 1997;

Considerando que la importación de los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 se halla supeditada a la presentación de un certificado de importación cuyas disposiciones comunes de aplicación fueron adoptadas mediante el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2350/96 <sup>(3)</sup>; que el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1527/96 <sup>(5)</sup>, establece las disposiciones particulares del régimen de certificados en el sector de los cereales y el arroz;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida y habida cuenta de que la concesión comunitaria establece una cantidad global cuatrienal con una cantidad anual máxima de 5 500 000 toneladas, conviene mantener medidas que permitan ora facilitar, en determinadas

condiciones, el despacho a libre práctica de las cantidades de productos que excedan de las indicadas en los certificados de importación, ora aceptar la transferencia de las cantidades que representen la diferencia entre la cifra indicada en los certificados de importación y la cifra inferior realmente importada;

Considerando que, para garantizar la correcta aplicación del Acuerdo, es preciso establecer un sistema de control estricto y sistemático en el que se tengan en cuenta las indicaciones que figuren en el certificado de exportación tailandés y la práctica seguida por las autoridades tailandesas en la expedición de los certificados de exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, un contingente arancelario para la importación de 5 500 000 toneladas de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia. El derecho de aduana aplicable dentro de este contingente queda fijado en un 6 % *ad valorem*.

2. Los productos mencionados podrán acogerse al régimen establecido en el presente Reglamento si son importados al amparo de certificados de importación:

a) cuya expedición esté supeditada a la presentación de un certificado de exportación a la Comunidad Europea expedido por el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio del Gobierno de Tailandia, en lo sucesivo denominado «certificado de exportación», que reúna las condiciones establecidas en el título I;

b) que reúnan las condiciones establecidas en el título II.

## TÍTULO I

**Certificados de exportación***Artículo 2*

1. Los certificados de exportación, que constarán de un original y al menos una copia, se expedirán en el impreso cuyo modelo figura en el Anexo.

<sup>(1)</sup> DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 190 de 31. 7. 1996, p. 23.

El formato de este impreso es aproximadamente de 210 x 297 milímetros. El original irá impreso en papel blanco revestido de una impresión de fondo labrada de color amarillo que haga evidente toda falsificación efectuada con métodos mecánicos o químicos.

2. Los impresos se imprimirán y cumplimentarán en lengua inglesa.

3. El original y las copias podrán cumplimentarse a máquina o a mano, en este último caso con tinta y en caracteres de imprenta.

4. Cada certificado de exportación llevará un número de serie previamente impreso. Además, en su casilla superior figurará un número de certificado. Las copias llevarán los mismos números que el original.

### Artículo 3

1. Los certificados de exportación expedidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 serán válidos durante los 120 días siguientes a la fecha de su expedición, la cual se incluirá en el cómputo de la validez de los certificados.

Los certificados sólo serán válidos si las casillas se encuentran debidamente cumplimentadas y si están visados conforme a las indicaciones que en ellos figuran. El «shipped weight» deberá indicarse en cifras y en letras.

2. Los certificados de importación se considerarán debidamente visados cuando lleven la fecha de expedición, el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o las personas habilitadas para ello.

## TÍTULO II

### Certificados de importación

#### Artículo 4

1. Las solicitudes de certificados de importación de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99, originarios de Tailandia, deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros junto con el original del certificado de exportación. Este último documento permanecerá en poder del organismo expedidor del certificado de importación. No obstante, cuando la solicitud de certificado de importación sólo tenga por objeto una parte de la cantidad que figure en el certificado de exportación, el organismo expedidor indicará en el original la cantidad para la que haya sido utilizado y, tras sellarlo, devolverá el original al interesado.

Para la expedición del certificado de importación sólo deberá tenerse en cuenta la cantidad consignada como «shipped weight» en el certificado de exportación.

2. Cuando se compruebe que las cantidades efectivamente descargadas con ocasión de una entrega determinada superan las indicadas en el certificado o los certificados de importación expedidos para dicha entrega, las autoridades competentes expedidoras del certificado o los

certificados de importación deberán, a petición del importador, comunicar a la Comisión por télex, caso por caso y a la mayor brevedad posible, el número o los números de los certificados de exportación tailandeses, el número o los números de los certificados de importación, la cantidad excedente y el nombre del buque.

La Comisión se pondrá en contacto con las autoridades tailandesas para que éstas expidan nuevos certificados de exportación; a la espera de que dichos certificados sean expedidos, las cantidades excedentes no podrán despacharse a libre práctica en las condiciones previstas en el presente Reglamento hasta que no puedan presentarse nuevos certificados de importación para las cantidades de que se trate. Los nuevos certificados de importación deberán expedirse en las condiciones establecidas en el artículo 7.

3. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando se compruebe que las cantidades efectivamente descargadas con ocasión de una entrega determinada no superan en más de un 2 % las cantidades cubiertas por el certificado o los certificados de importación presentados, las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica, a petición del importador, autorizarán el despacho a libre práctica de las cantidades excedentes previo pago de un derecho de aduana máximo del 6 % *ad valorem* y previa constitución por parte del importador de una garantía igual a la diferencia entre el derecho fijado en el arancel aduanero común y el derecho liquidado.

La Comisión, una vez recibidos los datos mencionados en el párrafo primero del apartado 2, se pondrá en contacto con las autoridades tailandesas para la expedición de nuevos certificados de exportación.

La garantía se devolverá previa presentación a las autoridades competentes del Estado miembro que efectúe el despacho a libre práctica de un certificado de importación complementario para las cantidades de que se trate. La solicitud de este certificado no irá acompañada de la obligación de constituir la garantía relativa al certificado contemplada en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y en el artículo 5 del presente Reglamento. Dicho certificado se expedirá en las condiciones establecidas en el artículo 7 y previa presentación de uno o varios nuevos certificados de exportación expedidos por las autoridades tailandesas. El certificado de importación complementario llevará en la casilla 20 una de las indicaciones siguientes:

- Certificado complementario, apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2403/96
- Supplerende licens, forordning (EF) nr. 2403/96, artikel 4, stk. 3
- Zusätzliche Lizenz — Artikel 4 Absatz 3 der Verordnung (EG) Nr. 2403/96
- Συμπληρωματικό πιστοποιητικό — Άρθρο 4 παράγραφος 3 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2403/96
- Licence for additional quantity, Article 4 (3) of Regulation (EC) No 2403/96
- Certificat complémentaire, règlement (CE) nº 2403/96 article 4 paragraphe 3

- Titolo complementare, regolamento (CE) n. 2403/96 articolo 4, paragrafo 3
- Aanvullend certificaat — artikel 4, lid 3, van Verordening (EG) nr. 2403/96
- Certificado complementar, nº 3 do artigo 4º do Regulamento (CE) nº 2403/96
- Lisätodistus, asetus (EY) N:o 2403/96, 4 artiklan 3 kohta
- Kompletterande licens, artikel 4.3 i förordning (EG) nr 2403/96.

Se ejecutará la garantía por las cantidades con respecto a las cuales no se presente un certificado de importación complementario en el plazo de cuatro meses, salvo en caso de fuerza mayor, a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica indicado en el párrafo primero. En particular, dicha garantía se ejecutará por aquellas cantidades respecto de las cuales no se haya podido expedir el certificado de importación complementario en aplicación del apartado 1 del artículo 7.

Una vez imputado y visado el certificado de importación complementario por la autoridad competente, en el momento de la liberación de la garantía prevista en el párrafo primero, se enviará tal certificado al organismo expedidor lo antes posible.

4. Las solicitudes de certificado podrán presentarse en cualquier Estado miembro y los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Las disposiciones del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no se aplicarán a las importaciones realizadas en virtud del presente Reglamento.

#### Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1162/95, el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación a que se refiere el presente título será de 5 ecus por tonelada.

#### Artículo 6

1. La solicitud de certificado de importación y el certificado llevarán, en la casilla 8, la indicación «Tailandia».

2. El certificado llevará las siguientes indicaciones, en una de las versiones lingüísticas que se mencionan a continuación:

a) en la casilla 24:

- Derechos de aduana limitados al 6 % *ad valorem* [Reglamento (CE) nº 2403/96]
- Toldsatsen begrænses til 6 % af værdien (Forordning (EF) nr. 2403/96)
- Beschränkung des Zolls auf 6 % des Zollwerts (Verordnung (EG) Nr. 2403/96)
- Τελωνειακός δασμός κατ' ανώτατο όριο 6 % κατ' αξία [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2403/96]
- Customs duties limited to 6 % *ad valorem* (Regulation (EC) No 2403/96)

- Droits de douane limités à 6 % *ad valorem* [règlement (CE) nº 2403/96]
- Dazi doganali limitati al 6 % *ad valorem* [regolamento (CE) n. 2403/96]
- Douanerechten beperkt tot 6 % *ad valorem* (Verordening (EG) nr. 2403/96)
- Direitos aduaneiros limitados a 6 % *ad valorem* (Regulamento (CE) nº 2403/96)
- Arvotulli rajoitettu 6 prosenttiin (asetus (EY) N:o 2403/96)
- Tullsatsen begränsad till 6 % av värdet (Förordning (EG) nr 2403/96);

b) en la casilla 20:

- Nombre del barco (indicar el nombre del barco que figura en el certificado de exportación tailandés)
- Skibets navn (skibsnavn, der er anført i det thailandske eksportcertifikat)
- Name des Schiffes (Angabe des in der thailändischen Ausfuhrbescheinigung eingetragenen Schiffsnamens)
- Ονομασία του πλοίου (σημειώστε την ονομασία του πλοίου που αναγράφεται στο ταϊλανδικό πιστοποιητικό εξαγωγής)
- Name of the cargo vessel (state the name of the vessel given on the Thai export certificate)
- Nom du bateau (indiquer le nom du bateau figurant sur le certificat d'exportation thaïlandais)
- Nome della nave (indicare il nome della nave che figura sul titolo di esportazione thailandese)
- Naam van het schip (zoals aangegeven in het Thaise uitvoercertificaat)
- Nome do navio (indicar o nome do navio que consta do certificado de exportação tailandês)
- Laivan nimi (nimi, joka on thaimaalaisessa vientitodistuksessa)
- Fartygets namn (namnet på det fartyg som anges i den thailändska exportlicensen),
- Numero y fecha del certificado de exportación tailandés
- Det thailandske eksportcertifikats nummer og dato
- Nummer und Datum der thailändischen Ausfuhrbescheinigung
- Αριθμός και ημερομηνία του ταϊλανδικού πιστοποιητικού εξαγωγής
- Serial number and date of the Thai export certificate
- Numéro et date du certificat d'exportation thaïlandais
- Numero e data del titolo di esportazione thailandese
- Nummer en datum van het Thaise uitvoercertificaat
- Número e data do certificado de exportação tailandês
- Thaimaalaisen vientitodistuksen numero ja päivämäärä
- Den thailändska exportlicensens nummer och datum.

3. El certificado sólo podrá aceptarse como justificante de la declaración de despacho a libre práctica cuando, tras la presentación por parte del interesado de una copia del conocimiento de embarque, quede claro que los productos para los que se solicita el despacho a libre práctica han sido transportados a la Comunidad en el barco que se indica en el certificado de importación.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3 del artículo 4 y no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se anotará el número 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

#### *Artículo 7*

1. El certificado de importación se expedirá el quinto día laborable siguiente al de presentación de la solicitud, una vez que la Comisión haya notificado por télex o fax a las autoridades competentes del Estado miembro que se han respetado las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

En caso de que se incumplan las condiciones a las que está supeditada la expedición del certificado, la Comisión podrá adoptar las medidas apropiadas, en su caso, previa consulta a las autoridades tailandesas.

2. A instancia del interesado y previo consentimiento de la Comisión por télex o fax, el certificado de importación podrá expedirse en un plazo más breve que el previsto.

#### *Artículo 8*

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1162/95, el último día de validez del certificado

de importación corresponderá al último día de validez del certificado de exportación más un período de treinta días.

#### *Artículo 9*

1. Los Estados miembros comunicarán diariamente a la Comisión, por télex o telefax, los siguientes datos de cada solicitud de certificado:

- cantidad para la que se solicita cada certificado de importación y, si procede, la indicación «certificado de importación complementario»,
- nombre del solicitante del certificado,
- número del certificado de exportación presentado que figure en la casilla superior del mismo,
- fecha de expedición del certificado de exportación,
- cantidad total para la que se haya expedido el certificado de exportación,
- nombre del exportador que figure en el certificado de exportación.

2. A más tardar, al final del primer semestre del año 1998, las autoridades encargadas de la expedición de los certificados de importación notificarán a la Comisión, por télex o telefax, la lista completa de las cantidades no imputadas que figuren en el reverso de los certificados de importación, el nombre del barco y los números de los certificados de exportación correspondientes.

### **TÍTULO III**

#### **Disposiciones finales**

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

SERIAL No



ORIGINAL

DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE

MINISTRY OF COMMERCE  
GOVERNMENT OF THAILAND

EXPORT CERTIFICATE SUBJECT TO REGULATION (EC) No 2403/96

SPECIAL FORM FOR PRODUCTS FALLING WITHIN CN CODES 0714 10 10, 0714 10 91, 0714 10 99

|                       |  |
|-----------------------|--|
| EXPORT CERTIFICATE No |  |
| EXPORT PERMIT No      |  |

|                                                                                                                                                   |                      |                                                |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. EXPORTER (NAME, ADDRESS AND COUNTRY)                                                                                                           |                      | 2. FIRST CONSIGNEE (NAME, ADDRESS AND COUNTRY) |                                                                                                                    |
| NAME                                                                                                                                              |                      | NAME                                           |                                                                                                                    |
| ADDRESS                                                                                                                                           |                      | ADDRESS                                        |                                                                                                                    |
| COUNTRY                                                                                                                                           |                      | COUNTRY                                        |                                                                                                                    |
| 3. SHIPPED PER                                                                                                                                    |                      | 4. COUNTRY/COUNTRIES OF DESTINATION IN EC      |                                                                                                                    |
|                                                                                                                                                   |                      |                                                |                                                                                                                    |
| 5. TYPE OF MANIOC PRODUCTS                                                                                                                        | 6. WEIGHT (TONNES)   |                                                | 7. PACKING                                                                                                         |
| <input type="checkbox"/> CN CODE 0714 10 10<br><br><input type="checkbox"/> CN CODE 0714 10 91<br><br><input type="checkbox"/> CN CODE 0714 10 99 | SHIPPED WEIGHT       |                                                | <input type="checkbox"/> IN BULK<br><br><input type="checkbox"/> ..... BAGS<br><br><input type="checkbox"/> OTHERS |
|                                                                                                                                                   |                      |                                                |                                                                                                                    |
|                                                                                                                                                   | ESTIMATED NET WEIGHT |                                                |                                                                                                                    |
|                                                                                                                                                   |                      |                                                |                                                                                                                    |

WE HEREBY CERTIFY THAT THE ABOVEMENTIONED PRODUCTS ARE PRODUCED IN AND ARE EXPORTED FROM THAILAND

DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE

DATE

.....  
NAME AND SIGNATURE OF AUTHORIZED OFFICIAL AND STAMP

THIS CERTIFICATE IS VALID FOR 120 DAYS FROM THE DATE OF ISSUE

FOR USE BY EC AUTHORITIES:



**REGLAMENTO (CE) Nº 2404/96 DE LA COMISIÓN****de 17 de diciembre de 1996****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2282/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1195/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1201/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo de cítricos<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2282/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1907/94<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida y a fin de garantizar que las medidas se establezcan sobre la base de los datos más recientes, conviene reducir el período comprendido entre la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayuda y el inicio de la campaña de promoción; que, por consiguiente, es necesario adaptar en relación con ello el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2282/90;

Considerando que procede adaptar las condiciones de firma de los contratos y de pago indicadas, respectivamente, en los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2282/90, con el fin de armonizarlas con las establecidas en el Reglamento (CE) nº 3582/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2134/96<sup>(6)</sup>, relativo al fomento del consumo de leche en la Comunidad, y en el Reglamento (CE) nº 1318/93<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 715/96<sup>(8)</sup>, relativo al fomento de la carne de vacuno de calidad;

Considerando que, para una gestión financiera adecuada, es necesario disponer que se lleve a cabo una evaluación independiente de las medidas programadas, además de la evaluación interna contemplada en el tercer guión del

punto 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2282/90, así como precisar las disposiciones de ejecución y financiación de esa evaluación externa;

Considerando que el punto 6 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2282/90 establece que el coste del programa se exprese en moneda nacional; que, con vistas también a la armonización con los demás Reglamentos específicos en este ámbito, hay que precisar que el coste del programa y el presupuesto respectivo deben expresarse en ecus;

Considerando, por consiguiente, que es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 2282/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2282/90 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 5, las fechas «31 de agosto», «30 de septiembre» y «31 de octubre» se sustituirán por «31 de octubre», «30 de noviembre» y «31 de diciembre», respectivamente.
- 2) En el párrafo primero del artículo 6, los términos «con la mayor brevedad» se sustituirán por «antes del 15 de julio del año siguiente a su presentación».
- 3) El texto del artículo 7 se sustituirá por el siguiente:

*«Artículo 7*

1. El organismo competente contratante informará los antes posible a cada interesado del curso dado a su solicitud de ayuda.

2. Los organismos competentes contratantes celebrarán con los interesados los contratos relativos a las medidas seleccionadas, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la lista.

Los organismos utilizarán a tal efecto los contratos tipo que la Comisión les facilite. Estos contratos recogerán las condiciones generales aplicables, que se considerarán conocidas y aceptadas por el contratante.

<sup>(1)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 53.

<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO nº L 205 de 3. 8. 1990, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 194 de 29. 7. 1994, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO nº L 285 de 7. 11. 1996, p. 15.

<sup>(7)</sup> DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 83.

<sup>(8)</sup> DO nº L 99 de 20. 4. 1996, p. 13.

3. El contrato no surtirá efecto hasta que no se haya constituido, en favor del organismo competente, una garantía igual al 15 % del importe de la financiación por la Comunidad, destinada a garantizar la correcta ejecución del contrato.

Si, dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de celebración del contrato, la prueba de la constitución de la garantía no se hubiere presentado ante el organismo competente, el contrato perderá su validez y no producirá efectos jurídicos.

La garantía se constituirá de conformidad con lo dispuesto en el título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (\*).

La exigencia principal con arreglo al artículo 20 de dicho Reglamento será la ejecución de las medidas objeto del contrato dentro de los plazos establecidos.

La garantía se liberará en los plazos y condiciones previstos en los puntos 4 y 6 del artículo 8 del presente Reglamento.

(\*) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.ª.

4) El texto del artículo 8 se sustituirá por el siguiente:

#### «Artículo 8

Los interesados presentarán las solicitudes de pago al organismo competente contratante en las condiciones siguientes:

1) A partir de la entrada en vigor del contrato, el interesado podrá presentar una solicitud de anticipo.

El anticipo podrá cubrir hasta el 30 % del importe de la financiación comunitaria.

El pago del anticipo estará supeditado a la constitución en favor del organismo competente de una garantía igual al 110 % del anticipo, garantía que se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2220/85.

2) Los pagos se realizarán sobre la base de facturas trimestrales, acompañadas de los justificantes correspondientes y de un informe intermedio sobre la ejecución del contrato.

No obstante, los pagos y el anticipo contemplado en el punto 1 no podrán sobrepasar globalmente el 75 % del total de la ayuda financiera comunitaria.

3) La solicitud de pago del saldo se presentará a más tardar antes de que finalice el cuarto mes siguiente a la fecha de conclusión de las medidas previstas en el contrato. Se adjuntará la documentación siguiente:

- los justificantes pertinentes,
- una reseña de las realizaciones,
- un informe de evaluación de los resultados obtenidos, verificables en la fecha de éste, y de su posible aprovechamiento.

Salvo caso de fuerza mayor, la presentación fuera de plazo de la solicitud de pago del saldo, acompañada de la documentación oportuna, dará lugar a una

reducción del saldo del 3 % por cada mes de retraso.

4) El pago del saldo estará supeditado a la comprobación de los documentos que se indican en el punto 3.

El saldo se reducirá proporcionalmente al incumplimiento de la exigencia principal mencionada en el apartado 3 del artículo 7.

5) La garantía a la que se refiere el punto 1 se liberará siempre que en el momento del pago del saldo quede establecido el derecho definitivo al importe del anticipo.

6) El organismo competente contratante efectuará los pagos previstos en el presente artículo dentro de los tres meses siguientes a la recepción de las solicitudes. No obstante, podrá diferir los pagos contemplados en los puntos 2 y 4 cuando sea necesario efectuar comprobaciones suplementarias.

7) El organismo competente contratante remitirá con la mayor brevedad a la Comisión los informes de evaluación contemplados en el punto 3.

8) El tipo de conversión agrario aplicable se determinará a partir de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (\*).

(\*) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.ª.

5) Se añadirá el artículo 9 *bis* siguiente:

#### «Artículo 9 bis

El interesado encargará a un organismo independiente la realización de una evaluación externa de las medidas programadas y aprobadas, debiendo indicar en su solicitud el nombre del organismo que haya seleccionado a través de una licitación (tres ofertas como mínimo) así como los motivos de su elección.

La evaluación externa incluirá las tareas siguientes:

- análisis previo de adecuación de las medidas aprobadas a los objetivos generales y específicos del programa,
- seguimiento de las medidas programadas mediante un muestreo significativo,
- evaluación posterior de los resultados obtenidos respecto de los objetivos establecidos,
- análisis de la relación coste-eficacia para cada una de las medidas y para el conjunto del programa, utilizando a tal efecto indicadores de rendimiento (resultados y repercusión).

La financiación de esta evaluación se realizará en las mismas condiciones que el conjunto de las medidas programadas.ª.

6) El texto del artículo 10 se sustituirá por el siguiente:

#### «Artículo 10

1. En caso de efectuarse un pago indebido, el beneficiario deberá reembolsar la suma en cuestión, más un interés calculado en función del tiempo que haya transcurrido entre la fecha del pago y el reembolso por el beneficiario.

El tipo de interés será, con un aumento de 3 puntos de porcentaje, el que, publicado en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria a sus operaciones en ecus, se hallaba vigente en la fecha en que se efectuó el pago indebido.

2. Los importes recuperados, junto con los intereses correspondientes, se abonarán a los organismos o servicios pagadores y éstos los deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola proporcionalmente a la participación financiera comunitaria.»

7) En el punto 6 de la parte I y en el punto 1 de la parte III del Anexo II, las palabras «moneda nacional» se sustituirán por «ecus».

8) El Anexo del presente Reglamento se añadirá como Anexo III.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sólo se aplicará a las solicitudes presentadas a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO III

## LISTA DE ORGANISMOS COMPETENTES

| Estado miembro | Organismo competente                                                                                                                                                                 | Teléfono y fax                                            |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| A              | Agrarmarkt Austria<br>Dresdner Straße 70<br>Postfach 62<br>A-1201 Wien                                                                                                               | Tel. (43/1) 331 51 405<br>Fax (43/1) 331 51 499           |
| B              | Bureau d'intervention et de restitution belge (BIRB)<br>Rue de Trèves 82<br>B-1040 Bruxelles<br>Belgisch Interventie- en Restitutiebureau (BIRB)<br>Trierstraat 82<br>B-1040 Brussel | tel. (32-2) 287 24 11<br>telefax (32-2) 230 25 33         |
| DA             | Danish Intervention Agency<br>EU-Direktoratet<br>2. Markedskontor<br>Nyropsgade 26<br>DK-1780 København V                                                                            | Tlf. (45) 33 92 70 00<br>Fax (45) 33 92 69 48             |
| DE             | Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)<br>Adickesallee 40<br>D-60322 Frankfurt am Main                                                                                 | Tel. (49/69) 15 64 335<br>Fax (49/69) 15 64 444           |
| GR             | Υπουργείο Γεωργίας<br>Διεύθυνση Διαχείρισης Γεωργικών Προϊόντων (ΔΙΔΑΓΕΠ)<br>Αχαρνών 241<br>GR-104 46 Αθήνα                                                                          | Τηλ.: (30-1) 529 12 76<br>Τέλεφαξ: (30-1) 524 35 21       |
| ES             | Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación<br>Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias<br>Paseo de Infanta Isabel, 1<br>E-28014 Madrid    | tel.: (34-1) 347 53 91<br>fax: (34-1) 347 57 70/347 51 68 |
| FR             | Office national interprofessionnel des fruits, des légumes et de l'horticulture (Oniflhor)<br>164, rue de javel<br>F-75015 Paris                                                     | Tél. (33) 144 25 36 36<br>Télécopieur (33) 145 54 31 69   |
| IRL            | Department of Agriculture, Food and Forestry<br>Agriculture House (7W)<br>Kildare Street<br>IRL-Dublin 2                                                                             | Tel. (353 1) 607 27 03<br>Fax (353 1) 661 45 15           |
| IT             | Azienda per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)<br>Via Palestro 81<br>I-00185 Roma                                                                                            | Tel. (39-6) 46 65 40 14<br>Telefax (39-6) 44 53 940       |
| LUX            | Ministère de l'agriculture — services agricoles<br>L-1019 Luxembourg                                                                                                                 | Tél. (352) 457 17 22 30<br>Fax (352) 457 17 23 40         |

| Estado miembro | Organismo competente                                                                                                                                                                                                          | Teléfono y fax                                                                                             |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NL             | Produktschap voor Groenten en Fruit<br>Bezuidenhoutseweg 153<br>NL-2594 AG 's-Gravenhage                                                                                                                                      | tel. (31-70) 304 12 34<br>telefax (31-70) 347 71 76                                                        |
| PT             | Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola (INGA)<br>Rua Camilo Castelo Branco 45-2º<br>P-1000 Lisboa                                                                                                              | Tel.: (351-1) 355 88 12<br>Telefax: (351-1) 352 23 59                                                      |
| UK             | Ministry of Agriculture, Fisheries and Food (MAFF)<br>Horticulture and Potatoes Division<br>Ergon House c/o Nober House<br>17 Smith Square<br>UK-London SW1P 3JR<br><br>Intervention Board<br>PO Box 09<br>UK-Reading RG1 7QW | Tel. (44 171) 238 60 00<br>Fax (44 171) 238 65 91<br><br>Tel. (44 191) 226 52 65<br>Fax (44 191) 226 52 12 |
| FIN            | Maa- ja metsätalousministeriö<br>Mariankatu 23<br>PL 232<br>FIN-00171 Helsinki                                                                                                                                                | tel. + 358 9 160 42 40<br>fax. + 358 9 160 42 80                                                           |
| SV             | Jordbruksverket<br>Interventionsavdelningen<br>S-551 82 Jönköping                                                                                                                                                             | Tel.: + 46 36 15 50 00<br>Fax: + 46 36 71 95 11                                                            |

**REGLAMENTO (CE) Nº 2405/96 DE LA COMISIÓN****de 17 de diciembre de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

*(ecus/100 kg)*

| Código NC                                      | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|------------------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 45                                     | 204                                | 91,3                        |
|                                                | 624                                | 153,4                       |
|                                                | 999                                | 122,3                       |
| 0707 00 40                                     | 624                                | 113,5                       |
|                                                | 999                                | 113,5                       |
| 0709 10 40                                     | 220                                | 162,0                       |
|                                                | 999                                | 162,0                       |
| 0709 90 79                                     | 052                                | 81,9                        |
|                                                | 999                                | 81,9                        |
| 0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69             | 052                                | 32,9                        |
|                                                | 204                                | 53,9                        |
|                                                | 388                                | 25,2                        |
|                                                | 448                                | 35,7                        |
|                                                | 624                                | 47,1                        |
|                                                | 999                                | 39,0                        |
| 0805 20 31                                     | 052                                | 83,3                        |
|                                                | 204                                | 74,4                        |
|                                                | 999                                | 78,9                        |
| 0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39 | 052                                | 65,0                        |
|                                                | 464                                | 139,2                       |
|                                                | 624                                | 77,8                        |
|                                                | 999                                | 94,0                        |
| 0805 30 40                                     | 052                                | 73,4                        |
|                                                | 400                                | 60,6                        |
|                                                | 528                                | 44,9                        |
|                                                | 600                                | 83,9                        |
|                                                | 999                                | 65,7                        |
| 0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98             | 060                                | 47,7                        |
|                                                | 064                                | 46,2                        |
|                                                | 400                                | 80,0                        |
|                                                | 404                                | 62,7                        |
|                                                | 728                                | 121,0                       |
|                                                | 999                                | 71,5                        |
| 0808 20 67                                     | 052                                | 75,0                        |
|                                                | 064                                | 77,3                        |
|                                                | 091                                | 49,8                        |
|                                                | 400                                | 104,2                       |
|                                                | 624                                | 67,7                        |
|                                                | 999                                | 74,8                        |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1996

**relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (EDICOM)**

(96/715/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el tercer párrafo de su artículo 129 D,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado<sup>(4)</sup>,

Considerando que el buen funcionamiento del mercado interior implica la eliminación de las fronteras físicas entre Estados miembros; que debe garantizarse, por tanto, un nivel satisfactorio de información sobre los intercambios de bienes entre Estados miembros por medios que no ocasionen controles, siquiera sean indirectos, en las fronteras interiores;

Considerando que será preciso, por consiguiente, dirigirse a los expedidores y destinatarios con el fin de recoger los datos necesarios para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, recurriendo a métodos y técnicas que garanticen la exhaustividad, fiabilidad y actualidad, sin que constituyan para los interesados, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, una carga desproporcionada en relación con los resultados que los usuarios de dichas estadísticas tienen derecho a esperar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros<sup>(5)</sup>, establece la creación de las condiciones para una mayor utilización del tratamiento automático y la transmisión electrónica de la información con el fin de facilitar la tarea de los proveedores de la información;

Considerando que es necesario aligerar la carga declarativa de las empresas a la vez que se perfecciona la circulación de la información estadística con el fin de crear el mercado europeo de la información;

Considerando que conviene garantizar la elaboración de estadísticas armonizadas que pongan en relación especialmente las estadísticas de intercambios comerciales y las demás estadísticas económicas para contribuir a la transparencia del mercado y a la evaluación de la competitividad de las empresas;

Considerando que el fomento de la utilización de las normas y los conceptos armonizados a nivel europeo conduce a la larga a la supresión de duplicaciones de trabajos similares y a economías de escala, a la vez que favorece el surgimiento de nuevos servicios en el ámbito de la telemática estadística;

Considerando que los trabajos de normalización a escala internacional en el intercambio electrónico de datos (EDI) contribuyen a facilitar el comercio internacional y a simplificar las relaciones entre empresas y administraciones;

<sup>(1)</sup> DO nº C 343 de 15. 11. 1996, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº C 295 de 7. 10. 1996, p. 46.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 18 de septiembre de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de septiembre de 1996 (DO nº C 320 de 28. 10. 1996), Posición común del Consejo de 11 de noviembre de 1996 (DO nº C 372 de 9. 12. 1996, p. 6) y Decisión del Parlamento Europeo de 28 de noviembre de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(5)</sup> DO nº L 316 de 16. 11. 1991, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3046/92 (DO nº L 307 de 23. 10. 1992, p. 27).

Considerando que el establecimiento de normas estadísticas comunes que permitan proporcionar informaciones armonizadas constituye una acción que sólo se puede tratar con eficacia a nivel comunitario, en colaboración con los Estados miembros; que su aplicación se llevará a cabo en cada uno de los Estados miembros, bajo la autoridad de los organismos e instituciones encargados de la elaboración y difusión de las estadísticas oficiales;

Considerando que las acciones destinadas a garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas entre administraciones se inscriben en el marco de las prioridades establecidas para las orientaciones relativas a las redes transeuropeas de telecomunicaciones;

Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, en la presente Decisión se introducirá un importe de referencia financiera para toda la duración del programa sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado;

Considerando que mediante su sentencia de 26 de marzo de 1996 el Tribunal de Justicia anuló la Decisión 94/445/CE del Consejo, de 11 de julio de 1994, relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (EDICOM)<sup>(1)</sup> por causa de base jurídica no adecuada; que, en consecuencia, procede adoptar una nueva Decisión basada en la base jurídica adecuada para que puedan proseguir las acciones EDICOM,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Se pondrá en marcha un conjunto de acciones que faciliten la conversión de los sistemas regionales, nacionales y comunitarios en sistemas interoperativos a nivel europeo, en una primera fase, para la recogida de las declaraciones de los datos de intercambio de bienes entre Estados miembros a partir de las empresas, así como su control, su tratamiento previo y la difusión de las estadísticas resultantes, en adelante denominado «acción EDICOM» (Electronic Data Interchange on Commerce).

Estos sistemas se articularán en torno a sistemas de información repartida en los niveles regional, nacional y comunitario, cuya interoperabilidad estará garantizada por el desarrollo y utilización de normas y procedimientos de comunicación armonizados.

Dichos sistemas se apoyarán, en particular, en la utilización de las técnicas de intercambio electrónico de datos (EDI) para la transmisión de las declaraciones estadísticas. Se podrán facilitar procedimientos informatizados a las administraciones nacionales y comunitarias competentes, así como a los proveedores de la información estadística, con el acuerdo de las autoridades nacionales competentes.

Estos sistemas se desarrollarán de manera que se tengan en cuenta las necesidades relacionadas con la elaboración de estadísticas sobre los intercambios internos.

#### *Artículo 2*

La acción EDICOM se pondrá en práctica durante un período de tres años a partir del 9 de diciembre de 1996.

#### *Artículo 3*

Sólo se emprenderán acciones cuando se haya establecido una clara necesidad de actuación comunitaria, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y con el principio enunciado en el apartado 3 del artículo 8. Con el acuerdo de las autoridades competentes de los Estados miembros, y habida cuenta de que se deberá privilegiar el recurso a las tecnologías y productos ya existentes, la acción EDICOM podrá, en particular, incluir:

- la concepción, desarrollo y promoción de programas informáticos de recogida, validación y transmisión de la información estadística, así como la asistencia a los Estados miembros para que puedan facilitar dichos programas informáticos a las empresas;
- la concepción, desarrollo y promoción de programas informáticos de recepción, validación, tratamiento y difusión de datos y, si ha lugar, la mejora de los equipos, así como la asistencia correspondiente y la puesta de dichos programas a disposición de los organismos regionales, nacionales y comunitarios que recojan la información estadística;
- la concepción, desarrollo, promoción y puesta a disposición de formatos de intercambio de información basados en las normas europeas e internacionales;
- la concepción, documentación y promoción de los métodos, procedimientos y acuerdos que se utilicen en los intercambios de información;
- la sensibilización de los proveedores de servicios y de programas informáticos respecto de las necesidades de la estadística nacional y comunitaria.

#### *Artículo 4*

Para la puesta en práctica de las acciones, se tendrán en cuenta las orientaciones siguientes:

- facilitar la creación y utilización de los sistemas en cuestión mediante acciones de promoción y sensibilización dirigidas especialmente a las empresas y a los usuarios, llevadas a cabo por los organismos comunitarios competentes, de acuerdo con los organismos regionales y nacionales;
- emprender acciones especiales en favor de los organismos regionales y nacionales menos desarrollados con el fin de que puedan integrarse en los sistemas en cuestión;
- favorecer, por una parte, la utilización de las tecnologías e instrumentos telemáticos más adecuados para satisfacer las necesidades del sistema estadístico y, por otra, la integración de dichas tecnologías e instrumentos en los entornos informáticos respectivos de las administraciones implicadas.

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 42.

### Artículo 5

1. La Comisión se encargará de la ejecución de la acción EDICOM y estará asistida por:

- a) el Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas, establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom<sup>(1)</sup>, para elaborar, cuantificar y aprobar el programa de trabajo anual, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6;
- b) el Comité de estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, creado en virtud del Reglamento (CEE) nº 3330/91,
  - para la aprobación de las licitaciones y la evaluación de los proyectos y las acciones de un valor total superior a 200 000 ecus, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6;
  - para las medidas de aplicación de la acción EDICOM distintas de las anteriormente mencionadas en la letra a) y en el primer guión de la presente letra, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.

2. La Comisión mantendrá periódicamente informado del curso de dichas acciones al Comité contemplado en el artículo 4 de la Decisión 95/468/CE del consejo, de 6 de noviembre de 1995, sobre la contribución comunitaria al intercambio telemático de datos entre las administraciones en la Comunidad (IDA)<sup>(2)</sup>.

3. La Comisión someterá al Comité mencionado en la letra a) del apartado 1 del presente artículo un informe anual para evaluar la rentabilidad que se haya logrado hasta la fecha en relación con los recursos utilizados.

### Artículo 6

El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas propuestas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una

propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

### Artículo 7

El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, mediante votación cuando sea necesario.

El dictamen constará en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité y le informará de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

### Artículo 8

1. La referencia financiera para la ejecución de la acción EDICOM para el período de 1997 a 1999 será de 30 millones de ecus. En el Anexo figura un desglose indicativo de dichos recursos.

2. Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

3. Deberá garantizarse la rentabilidad de los recursos utilizados procurando que las ventajas estén en consonancia con los recursos movilizados.

### Artículo 9

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, al final de la acción EDICOM, un informe acerca de su realización, acompañado, en su caso, de propuestas con miras a medidas ulteriores.

### Artículo 10

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de diciembre de 1996.

### Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. HOWLIN

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO nº L 269 de 11. 11. 1995, p. 23.

## ANEXO

## Desglose indicativo por elementos de la acción EDICOM para 1997, 1998 y 1999

| <i>(en millones de ecus)</i>                                                                                 |                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Desglose                                                                                                     | 1997-1998-1999 |
| I. Puesta en servicio de la red telemática                                                                   | 15,3           |
| II. Apertura a las empresas que deben facilitar información estadística del acceso a la red telemática (RIS) | 5,6            |
| III. Adaptación de los sistemas nacionales y comunitarios                                                    | 2,8            |
| IV. Trabajos de normalización internacional                                                                  | 1,9            |
| V. Promoción, formación, apoyo, control, coordinación                                                        | 4,4            |
| TOTAL                                                                                                        | 30             |

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1996

**relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos (Laboratoire Central d'Hygiène Alimentaire, París, Francia)**

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(96/716/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el capítulo I del Anexo D de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Laboratoire Central d'Hygiène Alimentaire, de París (Francia), como laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos;

Considerando que en el capítulo II del Anexo D de la mencionada Directiva se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio;

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las competencias y funciones a que se refiere la citada Directiva;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de un año;

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(4)</sup>,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 <sup>(5)</sup>;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La Comunidad concederá ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el capítulo II del Anexo D de la Directiva 92/46/CEE.

### Artículo 2

El Laboratoire Central d'Hygiène Alimentaire, París (Francia), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

### Artículo 3

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 100 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

### Artículo 4

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la siguiente manera:

- el 70 % en concepto de adelanto a petición de Francia,
- el importe restante una vez que Francia haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1998.

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

*Artículo 5*

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis*.

*Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1996

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces (Statens Veterinære Serumlaboratorium, Århus, Dinamarca)

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(96/717/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el Anexo B de la Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Statens Veterinære Serumlaboratorium, de Århus (Dinamarca), como laboratorio comunitario de referencia para las enfermedades de los peces a que se refiere el Anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>;

Considerando que en el Anexo C de la Directiva 93/53/CEE se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio;

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las competencias y funciones a que se refiere la citada Directiva;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de un año;

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 <sup>(6)</sup>;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Comunidad concederá ayuda financiera a Dinamarca para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces a que se refiere el Anexo C de la Directiva 93/53/CEE.

*Artículo 2*

El Statens Veterinære Serumlaboratorium, de Århus (Dinamarca), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

*Artículo 3*

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 100 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 4*

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la siguiente manera:

- el 70 % en concepto de adelanto a petición de Dinamarca,
- el importe restante una vez que Dinamarca haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1998.

*Artículo 5*

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis*.

*Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 175 de 19. 7. 1993, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1996

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(96/718/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el Anexo V de la Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Central Veterinary Laboratory, de Addlestone (Reino Unido), como laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle;

Considerando que en el Anexo V de la Directiva 92/66/CEE se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio;

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las competencias y funciones a que se refiere la citada Directiva;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de un año;

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88<sup>(5)</sup>;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Comunidad concederá ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle, con arreglo al Anexo V de la Directiva 92/66/CEE.

*Artículo 2*

El Central Veterinary Laboratory, de Addlestone (Reino Unido), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

*Artículo 3*

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 100 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 4*

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la siguiente manera:

- el 70 % en concepto de adelanto a petición del Reino Unido,
- el importe restante una vez que el Reino Unido haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1998.

*Artículo 5*

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis*.

*Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 260 de 5. 9. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1996

**relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido)**

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(96/719/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

La Comunidad concederá ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar, con arreglo al Anexo V de la Directiva 92/40/CEE.

*Artículo 2*

Considerando que en el Anexo V de la Directiva 92/40/CEE, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra la influenza aviar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Central Veterinary Laboratory, de Addlestone (Reino Unido), como laboratorio comunitario de referencia para dicha enfermedad;

El Central Veterinary Laboratory, de Addlestone (Reino Unido), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

*Artículo 3*

Considerando que en el Anexo V de la Directiva 92/40/CEE se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio;

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 80 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 4*

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las competencias y funciones a que se refiere la citada Directiva;

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la siguiente manera:

- el 70 % en concepto de adelanto a petición del Reino Unido,
- el importe restante una vez que el Reino Unido haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1998.

*Artículo 5*

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de un año;

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis*.

*Artículo 6*

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 <sup>(5)</sup>;

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 167 de 22. 6. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1996

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas (Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne, Biltoven, Países Bajos)

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(96/720/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el capítulo 1 del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne, de Biltoven (Países Bajos), como laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas;

Considerando que en el capítulo II del Anexo IV de la mencionada Directiva se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio;

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las competencias y funciones a que se refiere la citada Directiva;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de un año;

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88<sup>(5)</sup>;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Comunidad concederá ayuda financiera a los Países Bajos para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas, a que se refiere el capítulo II del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE.

*Artículo 2*

El Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne, de Biltoven (Países Bajos), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

*Artículo 3*

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 100 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 4*

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la siguiente manera:

- 70 % en concepto de adelanto a petición de los Países Bajos,
- el importe restante una vez que los Países Bajos haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1998.

*Artículo 5*

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis*.

*Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1996

**relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para el control de biotoxinas marinas (Laboratorio del Ministerio de Sanidad y Consumo, Vigo, España)**

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(96/721/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el artículo 3 de la Decisión 93/383/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa el Laboratorio del Ministerio de Sanidad y Consumo, de Vigo (España), como laboratorio comunitario de referencia para el control de biotoxinas marinas;

Considerando que en el artículo 5 de dicha Decisión se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio;

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las funciones y tareas a que se refiere la citada Directiva;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de un año;

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Comunidad concederá ayuda financiera a España para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para el control de biotoxinas marinas a que se refiere el artículo 5 de la Decisión 93/383/CEE.

*Artículo 2*

El Laboratorio del Ministerio de Sanidad y Consumo, de Vigo (España), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

*Artículo 3*

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 100 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 4*

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la manera siguiente:

- 70 % en concepto de adelanto a petición de España,
- el importe restante, una vez que España haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1998.

*Artículo 5*

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis*.

*Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 8. 7. 1993, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1996

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la epidemiología de las zoonosis (Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin, antiguo Institut für Veterinärmedizin, Berlín, Alemania)

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(96/722/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el capítulo I del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin (antiguo Institut für Veterinärmedizin), de Berlín (Alemania), como laboratorio comunitario de referencia para la epidemiología de las zoonosis;

Considerando que en el capítulo II del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio;

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las competencias y funciones a que se refiere la citada Directiva;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de un año;

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(4)</sup>,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88<sup>(5)</sup>;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Comunidad concederá ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces a que se refiere el capítulo II del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE.

*Artículo 2*

El Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin (antiguo Institut für Veterinärmedizin), de Berlín (Alemania), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

*Artículo 3*

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 100 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 4*

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la siguiente manera:

- el 70 % en concepto de adelanto a petición de Alemania,
- el importe restante una vez que Alemania haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1998.

*Artículo 5*

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

*Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## RECTIFICACIONES

**Rectificación a la Recomendación nº 88/96/CECA de la Comisión, de 16 de diciembre de 1996, por la que se modifica la Decisión 91/141/CECA en lo que se refiere a los cuestionarios que figuran en el Anexo**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 326 de 17 de diciembre de 1996)*

En la página 31 en el título y en el sumario:

*en lugar de:* •Recomendación nº 88/96/CECA de la Comisión, de 16 de diciembre de 1996, por la que se modifica la Decisión 91/141/CECA en lo que se refiere a los cuestionarios que figuran en el Anexo,

*léase:* •Recomendación nº 2393/96/CECA de la Comisión, de 16 de diciembre de 1996, por la que se modifica la Recomendación 91/141/CECA en lo que se refiere a los cuestionarios que figuran en el Anexo.

---